

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 693

Panamá, 31 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 332912021.

La Licenciada Gina Patricia Martínez Dorado, actuando en nombre y representación de **Jorge Abdiel Martínez Quintero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 751 de 28 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 751 de 28 de diciembre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Jorge Abdiel Martínez Quintero**, del cargo que ocupaba como Jefe del Departamento

de Registro y Control de Bienes, en dicha entidad (Cfr. fojas 18 a 19 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir el Decreto de Personal No. 751 de 28 de diciembre de 2020, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Jorge Abdiel Martínez Quintero**, estuviera amparado por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas N° 114 de 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción las copias autenticadas de los actos acusados, es decir, el Decreto de Personal No. 751 de 28 de diciembre de 2020 y la Resolución Administrativa N° MEF-RES-2021-290 de 26 de febrero de 2021; así como, la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 18 a 19 y 20 a 22 del expediente judicial).

En otro orden, observa este Despacho que, la prueba de informe solicitada por el activador judicial, fue inadmitida por la Sala Tercera, por resultar inconducente e ineficaz, ya que, se trata de un proceso distinto que no guarda relación con el caso bajo análisis; razón por la cual, del contenido del precitado Auto de Pruebas se revela que, el accionante no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Jorge Abdiel Martínez Quintero**, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

Dentro de ese contexto, debemos anotar que, de conformidad con el artículo 2 (numerales 31 y 49) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cargo de **Jorge Abdiel Martínez Quintero**, le dio un puesto estrechamente relacionado con el Director de Bienes Patrimoniales del Estado y que le confiere un alto grado de confianza en el ejercicio de sus funciones, por lo que reiteramos, su condición en el Ministerio de Economía y Finanzas era de servidor público de libre nombramiento y remoción.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno recalcar que, si bien el accionante en su momento presentó una condición de discapacidad laboral parcial, a la fecha no se ha actualizado, por lo que el cargo de Jefe del Departamento de Registro y Control de Bienes, que ocupaba dentro de la estructura orgánica de la institución acusada, se enmarca dentro de las excepciones previstas en el párrafo segundo del artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 751 de 28 de diciembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General